

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTE	FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA Y OTROS tcr_eduardo@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co oscarf.lopez@fiscalia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	178

Vencido el término otorgado a las entidades demandadas para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales



mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.724.257 de Bogotá y portador de la T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme el poder allegado en la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán y portadora de la T.P. No. 213.094 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el poder allegado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00036-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CARDENAS grupojuridicosat@hotmail.com
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.- EMCARTAGO juridica@emcartago.com contactenos@emcartago.com
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	180

Vencido el término otorgado a la entidad demandada y a la llamada en garantía para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**



SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 001-2022-00252 -00
DEMANDANTE	LINA MARÍA MARÍN GRAJALES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	199

La señora Lina María Marín Grajales por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 382 del 16 de noviembre de 2022 este despacho avocó conocimiento y admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo el Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal el 26 de abril de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 110 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.



No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora Lina María Marín Grajales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 002-2022-00295 -00
DEMANDANTE	CONSUELO OROZCO SOTO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO (V)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	200

La señora Consuelo Orozco Soto por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 134 del 15 de septiembre de 2022 este despacho avocó conocimiento y admitió la demanda, surtiendo la notificación personal por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, sin que exista contestación. Posterior a ello, este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 123 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.



No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora Consuelo Orozco Soto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 002-2022-00305 -00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA PATIÑO RUÍZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	201

La señora María Cristina Patiño Ruíz por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 157 del 23 de septiembre de 2022 este despacho avocó conocimiento y admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo el Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal el 04 de julio de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 114 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.



No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora María Cristina Patiño Ruíz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>003-2022-00657</u> -00
DEMANDANTE	CARLOS ARMEL MARÍN CORREA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	202

El señor Carlos Armel Marín Correa por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 065 del 14 de septiembre de 2022 este despacho admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo el Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal el 29 de junio de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 109 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la

cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por el señor Carlos Armel Marín Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), nueve (09) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00678-00
DEMANDANTE	VIVIANA MOLINA MORALES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co tncgalindo@fiduprevisora.com.co 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	175

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 177 del treinta y uno (31) de agosto de 2023., mediante el cual resolvió; **i) CONFIRMAR** la sentencia No. 092 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 003-2022-00679 -00
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA GÓMEZ ARISTIZÁBAL notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO (V)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	203

La señora María Liliana Gómez Aristizábal por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 083 del 14 de septiembre de 2022 este despacho admitió la demanda, surtiéndose la notificación personal por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, sin que exista contestación. Posterior a ello, este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 124 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la

cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora María Liliana Gómez Aristizábal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), nueve (09) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00687-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA CLAVIJO CARDONA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisoa.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co tncgalindo@fiduprevisora.com.co 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	176

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 229 del veintisiete (27) de octubre de 2023., mediante el cual resolvió; **i) REVOCAR** los numerales 1, 2 y 3; **CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia No. 094 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se



garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), nueve (09) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00034-00
DEMANDANTE	EFRAIN COLONIA GONZALEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com mercedesarturoh20@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	177

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 19 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió; **i) REVOCAR** los numerales 2 y 3; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 26 del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 004-2022-00116 -00
DEMANDANTE	ERIKA VANESSA HENAO RUÍZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lgracia@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	204

La señora Erika Vanessa Henao Ruíz por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 213 del 12 de octubre de 2022 este despacho admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 03 de febrero de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 107 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora Erika Vanessa Henao Ruíz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00159-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquapasto1@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GONZÁLEZ BOBADILLA abogados.gutierrez@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	179

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

Por otro lado, el pasado 14 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad demandante allegó memorial al despacho en el cual sustituyó poder a la abogada Valeria Velilla Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.109.971 de Corozal, y portadora de la T. P. No. 262.794 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Asimismo, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Gutiérrez Cedano identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.292 de Buga, y portadora de la T. P. No. 136.947 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandado Jose Antonio González Bobadilla.

Comoquiera que los anteriores cumplen con las disposiciones normativas dispuestas en los artículos 75 a 77 del CGP y 160 del CPACA, se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud presentada por la parte demandada tendiente a la suspensión del presente proceso por encontrarse en curso investigación penal por el presunto delito de falsedad material en documento público en contra del señor Jose Antonio González Bobadilla, manifiesta el despacho que no accederá a la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 162 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Valeria Velilla Benítez para que actúe en representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme las facultades otorgadas en la sustitución de poder allegada.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Carolina Gutiérrez Cedano para que actúe en representación del Jose Antonio González Bobadilla, conforme al poder allegado en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 004-2023-00050 -00
DEMANDANTE	LUZ STELLA LÓPEZ RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	198

La señora Luz Stella López Ramírez por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 263 del 17 de abril de 2023 este despacho admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo el Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal el 16 de junio de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 113 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de desistimiento, de la



cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora Luz Stella López Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvese proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>004-2023-00095</u> -00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MONTOYA GIRALDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	197

El señor Carlos Alberto Montoya Giraldo por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 247 del 10 de abril de 2023 este despacho admitió la demanda, y contestó dentro del término de ley sólo el Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental el 09 de junio de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 125 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2024 presentó solicitud de



desistimiento, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP el 19 de marzo de 2024, sin que se haya presentado oposición.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por el señor Carlos Alberto Montoya Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACION	76-147-33-33-004-2023-00168-00
MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
DEMANDANTE	Asoaguas Corregimiento de la Tulia (AcuaTulia), Cristian Leonardo Flórez Pulido, Leidy Carolina Acevedo Pulido cristianflorez.abogado@outlook.es acueductolatulia@outlook.com
COADYUVANCIA	Justo Pastor Galvis Colonia - Dora Alba Sastoque Martínez - Leidi Milena Méndez Cardona - Sandra Viviana Rodríguez Cifuentes - Omar Castro Escobar y Otros
DEMANDADO	Municipio de Bolívar – Departamento del Valle del Cauca - José Edgar Henao Rodríguez. emailgusmurga_78@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co
VINCULADOS	CVC Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda. notificacionesjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co Ministerio de Hacienda y Crédito Público notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Personero Municipal de Bolívar Valle contactenos@bolivar-cauca.gov.co ACUAVALLE S.A ESE

MINISTERIO PUBLICO	Procurador 211 Judicial I Jesús Alberto Hoyos Avilés jahoyos@procuraduria.gov.co
SUSTANCIACION No.	172

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ordenándose la citación tanto de las partes, como del Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago Valle,

DISPONE:

1.- **CÍTESE** para el **día 24 de abril de 2024, a las 10.00 a.m.**, a las partes accionante, accionada, coadyuvante, y vinculados, como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, designado ante este Despacho, y al defensor del pueblo, para que comparezcan a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento referida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2.- Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la Audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2°. Del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACION	76-147-33-33-004-2023-00198-00
MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
DEMANDANTE	Jairo Andrés Macías Sánchez jairomacias017@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de la Unión Valle del Cauca alcaldia@launion-valle.gov.co notificacionjudicial@launion-valle.gov.co
VINCULADO	Acuavalle S.A E.S.P notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procurador 211 Judicial I Jesús Alberto Hoyos Avilés jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
SUSTANCIACION No.	173

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha para audiencia de pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ordenándose la citación tanto de las partes, como del Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago Valle,

DISPONE:

- 1.- **CÍTESE** para el día 23 de abril de 2024, a las 10.00 AM, a las partes accionante, accionada, coadyuvante, y vinculados, como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, designado ante este Despacho, y al defensor del pueblo, para que comparezcan a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento referida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.
- 2.- Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la Audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2°. Del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez para realizar requerimiento previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor Fabio Ríos Herrán. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00015-00
ACCIONANTE	FABIO RÍOS HERRÁN consultoriopersoneriactago@gmail.com lediz_1994@hotmail.com 311 722 5167
ACCIONADOS	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co AUDIFARMA S.A. servicliente@audifarma.com.co tutelas@audifarma.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	182

Mediante escrito remitido al correo institucional del despacho, el señor Fabio Ríos Herrán promueve incidente de desacato contra Nueva EPS y Audifarma SA, por el presunto incumplimiento de la sentencia No. 010 del 9 de febrero de 2024, por medio de la cual este despacho le ordenó a las accionadas que dentro de las (24) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia suministraran el medicamento “*levetiracetam 500mg - KEPRA*” al señor Fabio Ríos Herrán en la dosis y cantidad que fue ordenado por su médico tratante.

Así entonces, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho considera pertinente requerir a las entidades accionadas previo a dar apertura al trámite incidental para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento de la sentencia No. 010 del 9 de febrero de 2024, e informen de conformidad con las funciones, quien es la persona encargada del cumplimiento de la misma, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, sí es del caso, la apertura del incidente de desacato.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las accionadas Nueva EPS y Audifarma SA para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento de la sentencia No. 010 del 9 de febrero de 2024, e informen quien es la persona encargada del cumplimiento de la misma, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, apertura del incidente de desacato.

SEGUNDO: Notificar a los interesados lo resuelto en este proveído por el medio más expedito. Remítase copia del escrito incidental, el auto objeto de cumplimiento y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO -
VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACION	76-147-33-33-004-2024-00026-00
MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
DEMANDANTE	Gerson Alejandro Vergara Trujillo (Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca) valle@defensoria.gov.co andmarin@defensoria.gov.co
DEMANDADO	Municipio de Cartago Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procurador 211 Judicial I Jesús Alberto Hoyos Avilés jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
SUSTANCIACION No.	174

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha para audiencia de pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ordenándose la citación tanto de las partes, como del Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago Valle,

DISPONE:

1.- **CÍTESE** para el **día 23 de abril de 2024, a las 02.00 P.M.**, a las partes accionante, accionada, coadyuvante, y vinculados, como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, designado ante este Despacho, y al defensor del pueblo, para que comparezcan a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento referida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2.- Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la Audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2°. Del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33- 004-2024-00035-00
DEMANDANTE	JOHAN CAMILO LINARES BONILLA icamilolinares@hotmail.com lauraestevez273@gmail.com mrios2080@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co zuluagacarlosg@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	205

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 100 del 26 de febrero de 2024, a través del cual, se admitió la demanda presentada por Johan Camilo Linares Bonilla en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2023291010036260 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual la demandada negó la liquidación del sobresueldo como factor salarial.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dice el recurrente, que el despacho no realizó valoración del contenido y requisitos de la demanda y que ataca el auto por las siguientes razones:

“El demandante no agotó el requisito del artículo 161 del CPACA, el cual indica que cuando un asunto es conciliable, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá



requisito de procedibilidad (...)”, pues el demandante está discutiendo la no cuantificación de un sobresueldo en una supuesta mala liquidación en sus pretensiones, lo que deja de ser una situación cierta e indiscutible y pasa a ser una situación jurídica incierta y discutible, por lo que este asunto es a todas luces susceptible de conciliación judicial; lo que se debate es un tema accesorio, por lo que sí es discutible y conciliable al ser incierto.

Igualmente, indica que el despacho admitió la demanda sin prever que el demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, porque no estableció la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado en armonía con el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

También manifiesta que ni en el escrito de la demanda ni en las pruebas se incluye soporte donde se pueda determinar que el demandante esté asignado como lugar para desempeñar sus labores en la ciudad de Cartago, lo que determinaría que nada prueba que el despacho sea competente por el factor territorial para admitir la demanda.

Por último, manifiesta que, si bien es potestativo por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el participar en los procesos en contra de la Nación, en el presente caso no le quita la obligación a la parte demandante de vincularla dentro del presente proceso.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció, manifestando que el despacho debe confirmar el auto admisorio, sin dejar a un lado que contra esta decisión no procede el recurso de apelación, sólo reposición.

El Ministerio Público guardó silencio.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 del CPACA señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



3. *El apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación sólo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*

En el presente caso, la providencia recurrida no está dentro de los autos señalados en el artículo transcrito anteriormente, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

De otro lado, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la que se procederá a su estudio.

De conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto admisorio fue notificado personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el 05 de marzo de 2024, entendiéndose realizada el 07 de marzo de 2024 y transcurriendo los tres (3) días para interponer el recurso los días 08, 11 y 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil allegó el recurso vía correo electrónico el 11 de marzo de 2024¹, encontrando el despacho que fue presentado en tiempo.

Precisado lo anterior, es procedente decidir cada uno de los argumentos del recurso reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, para lo cual se analizarán los siguientes aspectos: (i) conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos laborales, (ii) estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, (iii) competencia factor de territorio y; (iv) vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(i) conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos laborales

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Documento visible en el índice 00010 del aplicativo SAMAI.



El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)" (Negritas fuera del texto original)

En ese entendido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, dentro del expediente N°. 25000-23-42-000-2017- 00016-01, en auto de 19 de enero de 2023, respecto a este tema sostuvo:

“Ahora bien, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Debe resaltarse que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo». Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara – número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa»

En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia. (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, aunque en principio la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales se presentaron discrepancias cuando se estaba en el escenario de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable, posteriormente con la Ley 2080 de 2021 se hizo claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, concluyéndose que en asuntos laborales, el demandante



puede optar o no por generar ese espacio de diálogo antes de acudir a la administración de justicia.

Se tiene entonces, que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues tal y como se desprende de la demanda, es claro que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que negó la liquidación y pago del sobresueldo dejado de percibir como factor salarial, el cual de ser procedente el demandante solicita ser incluido para la liquidación de los demás emolumentos laborales, razón suficiente para determinar que las pretensiones de la demanda versan sobre asuntos laborales, de tal manera que era facultativo agotar dicho requisito, pues el argumento de que debió agotarse por ser la reclamación de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable carece de fundamento en tanto que dicha discusión fue dirimida con la expedición de la Ley 2080 de 2021.

(ii) Estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda

La parte actora tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CAPCA, esto es, estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones:

“Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

Una vez revisado el expediente, se advierte que el demandante cumplió con el requisito formal de la demanda, en tanto que en documento aparte realizó la estimación de la cuantía del proceso, la cual la tasó en \$71.137.686, anexo visible en el índice 00004 del aplicativo SAMAI, motivo por el cual, el presente argumento del recurso de reposición será desestimado.

(iii) Competencia por factor del territorio

Conforme con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

Según certificación laboral² del coordinador del Grupo de Historias Laborales de la Dirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, allegada con los anexos de la demanda, el señor Johan Camilo

² Folio 28 del documento denominado “001Anexos” visible en el índice 00004 del aplicativo SAMAI.



Linares Bonilla a la fecha de la radicación de la demanda³ se desempeñaba en el cargo de “CONTROLADOR TRANSITO AEREO II Código 51 Grado 06, ubicado (a) 3414 DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA OCCIDENTE GRSTA-ACR-Cartago”, es decir, que la prestación del servicio ante la entidad demanda por parte del accionante fue en el municipio de Cartago (V), motivo por el cual este despacho es competente para conocer el presente asunto.

(iv) Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El artículo 199 del CPACA, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda establece que:

“(..). En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (...).”

Por lo anteriormente descrito, se tiene que no es obligación de la parte demandante vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, pues solo es deber del Juzgado comunicar a través del envío al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia electrónica del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin embargo, cuando esta actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 100 del 26 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto auto interlocutorio No. 100 del 26 de febrero de 2024 que admitió la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Guillermo Zuluaga Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.027.939 de Bogotá y tarjeta profesional No. 267.769 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de

³ Acta de reparto No. 8018 del 12 de diciembre de 2023 visible en el índice 00003 del aplicativo SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00035-00
Recurso de reposición contra auto que admitió la demanda

Aeronáutica Civil, conforme a las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00037-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO	MARÍA EUNICE RAMÍREZ MONTOYA niche1943@hotmail.es
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	206

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP en contra de María Eugenia Ramírez Montoya, con la finalidad de declarar la nulidad de las siguientes:

- Resolución No. 30209 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión gracia del causante Alfonso León Montoya (q.e.p.d).
- Resolución No. 10379 del 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se sustituyó dicha pensión a favor de la señora María Eugenia Ramírez en calidad de cónyuge del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP en contra de María Eugenia Ramírez Montoya.



SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá y TP No. 131.246 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Notificar al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 197 C.P.A.C.A. y párrafo único del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013) y para tal efecto no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en la última norma citada

DÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de medida cautelar pendiente de correr traslado. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00037-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO	MARÍA EUNICE RAMÍREZ MONTOYA niche1943@hotmail.es
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	181

Observa el despacho que la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 30209 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual la extinta CAJANAL ordenó reliquidar la pensión gracia del causante Alfonso León Montoya (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la señora María Eugenia Ramírez Montoya para que se pronuncie sobre la misma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

CUARTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el despacho a la parte contraria a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00050-00
DEMANDANTE	ZANDRA LORENA DELGADO LASSO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	195

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Zandra Lorena Delgado Lasso en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 02 de febrero de 2024 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Zandra Lorena Delgado Lasso en



Contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP No.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00057-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MORA MONDRAGÓN notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	196

El señor Carlos Eduardo Mora Mondragón, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-834 del 27 de febrero de 2024, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013, y en igual sentido, la resolución que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

En atención a las pretensiones de la demanda, la suscrita titular de este juzgado se encuentra impedida para tramitar el presente asunto, dado el interés directo en las resultas del proceso, pues también ostenta el carácter de servidora pública de la Rama Judicial, siendo beneficiaria de los mismos emolumentos perseguidos por el actor.

Así, para este operador judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto. En consecuencia y conforme a lo expuesto, este juzgador se declara impedido para conocer del mismo por estar inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al artículo 150 del CPC, hoy CGP, que dispone:



“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.*

Cuando la norma se refiere a “*interés en el proceso*”, como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de este administrador de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, la Juez de este despacho se separa del conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la bonificación judicial le es reconocida en las mismas condiciones y bajo la misma normativa.

Ahora bien, sobre el impedimento general que le puede asistir a todos los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el interés indirecto en las resultas del proceso, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 2º, señaló²:

“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conyuez, valiéndose de la lista existente (...)”

En estas condiciones, y dado que la suscrita considera que dicha situación comprende a los jueces administrativos, **ordenará la remisión** del expediente al

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 M.P. Jhon Erick Chaves Bravo.



Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio No. 003-2022-PTAVC del 09 de junio de 2022, suscrito por el presidente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Juez titular de este despacho judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente digital al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la T.P. 199.083 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CUARTO: Comunicar al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.